

INFORME CUA Nº 67/2014

A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES

Sevilla a 12 de noviembre de 2014

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCIA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS
MISMAS.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante esta Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

PRIMERA.- Consideración general

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Consideración general.

A lo largo del texto normativo se hace mención a las enseñanzas no regladas que se pueden impartir en las Escuelas de Tiempo Libre, por lo que estimamos conveniente que se indique la referencia al Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, puesto que hay aspectos del texto normativo que estamos analizando que entran dentro del ámbito de aplicación de tal Decreto.

TERCERA.- Consideración general.

Entendemos oportuno que se establezcan unos plazos concretos para el desarrollo reglamentario que refieren diversas disposiciones del texto normativo, v.gr. arts. 3.2, 13.2, 25.1, D.T. 3ª.3.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

CUARTA.- Al Título.

Este Consejo entiende que la redacción del Título del borrador de Decreto únicamente debería contener la referencia a la regulación de las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ahora bien, si se opta por incluir la mención a las enseñanzas a impartir por éstas, igualmente debería integrarse en el título la creación de los censos regulados tanto en el Capítulo IV como en el V.

QUINTA.- Al art. 2. Finalidad de las Escuelas de Tiempo Libre.

En el contenido de este artículo advertimos que las acciones formativas orientadas a la promoción de la participación social de la juventud se establecen como una mera opción, si bien este Consejo muestra la necesidad de su inclusión como una finalidad más del tiempo libre.

SEXTA.- Al art. 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre.

Por cuanto se refiere al apartado 1, en el punto a), se señala que las Escuelas se regirán por unos estatutos o normas de régimen interno en donde se reflejen los fines y objetivos de aquéllas, los cuáles *“han de ser conformes a las normas constitucionales”*. El Consejo solicita una matización de la frase puesto que no queda claro si la mención es, como así entendemos, a las normas constitutivas de la Escuela.

SÉPTIMA.- Al art. 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre.

En su apartado 1.b) este Consejo entiende que existe una total y completa indeterminación del equipamiento y material que deberán poseer las Escuelas de Tiempo Libre a la hora de impartir sus enseñanzas, por lo que se hace preciso concretar de manera más pormenorizada cuáles son éstos en función de la formación a realizar.

OCTAVA.- Al art. 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre.

En el apartado 1.c), la experiencia profesional que ha de ostentar la persona que asuma la Dirección de la Escuela no sólo ha de ser la establecida en el art. 8.b) del borrador de Decreto, sino que igualmente se ha de acreditar, y como tal ha de venir recogido en el contenido de este precepto.

NOVENA.- Al art. 5. Estatutos o Normas de Régimen Interno de las Escuelas de Tiempo Libre.

En el punto d) nos reiteramos en lo argumentado en la alegación sexta, solicitando una matización de la frase puesto que no queda claro si la mención a las normas constitucionales, como así entendemos, es a las normas constitutivas de la Escuela.

DÉCIMA.- Al art. 6. Proyecto Educativo de la Escuela.

En relación al punto g) de este precepto, este Consejo considera que en el Proyecto Educativo se ha de contener tanto los Sistemas de evaluación de la Escuela como “los Sistemas de seguimiento”, por lo que proponemos el siguiente apartado: *“Sistemas de evaluación y seguimiento de la Escuela respecto a sus actividades, al profesorado y al alumnado”*.

DECIMOPRIMERA.- Al art. 7. Locales e instalaciones.

Consideramos que el contenido de todo el precepto adolece de imprecisión puesto que se recurre a conceptos indeterminados, (tales como adecuados, necesarios, etc) para hacer mención a los espacios comunes para las personas trabajadoras, el personal docente y la atención personalizada del alumnado; el número de lavabos y servicios higiénico-sanitarios; los espacios formativos, el equipamiento y material para la impartición de la formación. En este sentido, solicitamos concreción a todos los aspectos anteriormente señalados.

DECIMOSEGUNDA.- Al art. 8. Dirección de la Escuela de Tiempo Libre.

En el apartado 1.a).6 se indica como requisito que ha de poseer la persona que ostente la Dirección de la Escuela, el Certificado de profesionalidad de Dirección y Coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Este Consejo echa en falta en el precepto una mención expresa a quién expide dicho Certificado.

DECIMOTERCERA.- Al art. 9. Profesorado.

En la misma línea que lo argumentado en la alegación anterior, se ha de indicar en el apartado 1.a).3º quién expide el Certificado de profesionalidad de nivel 3 de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad que ha de poseer el profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre que vaya a impartir las enseñanzas regladas reflejadas en el presente Decreto.

DECIMOCUARTA.- Al art. 9. Profesorado.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

En su apartado 1.b) se debería de haber especificado en el Decreto un período mínimo de experiencia profesional a acreditar por parte del profesorado de estas Escuelas y no condicionarlo a un posterior desarrollo reglamentario del mismo.

DECIMOQUINTA.- Al art. 9. Profesorado.

El apartado 2 in fine señala que cada Escuela determinará, en función de la materia a impartir, los requisitos de idoneidad del profesorado. Estima este Consejo que los requisitos mencionados han de venir reflejados en el Proyecto Educativo que toda Escuela de Tiempo Libre debe poseer, y más concretamente en aquella sección en la que se trate la titulación y formación complementaria del profesorado y sus funciones en la Escuela.

DECIMOSEXTA.- Al art. 10. Obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre.

Una de las obligaciones que deben asumir las Escuelas es el de comunicar cualquier cambio en relación a las condiciones con las que iniciaron la actividad o los programas formativos, aspecto éste que viene reflejado en el apartado 2.b del artículo que estamos analizando. A este respecto entiende el Consejo que se ha de determinar e indicar ante quién hay que realizar dicha comunicación, así como el plazo y el medio para tal presentación.

Independientemente de la comunicación que se efectúe a la Administración competente respecto a cualquier cambio de las condiciones de la actividad o los programas formativos, la Escuela de Tiempo Libre ha de transmitir tal incidencia al alumnado afectado, otorgándole la posibilidad de resolver, en su caso, el contrato en el supuesto de no estar conforme con estos cambios.

DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 10. Obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre.

Si bien en el art. 18 se concreta el Decreto que regula las Hojas de Quejas y Reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, interesamos que igualmente en el apartado 2.c) del art. 10 se incluya la referencia completa al mismo.

DECIMOCTAVA.- Al art. 11. Programación anual.

En el apartado 2.f) se ha de mostrar que el precio a abonar por el alumnado por curso completo, módulo formativo o acción formativa será el precio total, impuestos incluidos.

DECIMONOVENA.- Al art. 11. Programación anual.

En igualmente sentido que la alegación anterior nos pronunciamos respecto al apartado 3.c) de este artículo, estimando que el precio al que se hace referencia ha de venir con todos los conceptos a aplicar.

Por otra parte interesa a este Consejo añadir un nuevo punto en este apartado tercero con el siguiente contenido: *“d) Criterios y procedimientos de evaluación”*.

VIGÉSIMA.- Al art. 12. Expediente del alumnado.

Al objeto de hacer más viable el archivo de los expedientes académicos que se menciona en su apartado tercero, solicitamos se sustituya el carácter *“permanente”* por el establecimiento de un plazo mínimo de custodia.

VIGESIMOPRIMERA.- Al art. 13. Evaluación del alumnado.

Este Consejo considera que la evaluación del alumnado se ha de contemplar tanto para aquellos que cursen acciones formativas regladas como no regladas.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 14. Informes de actividades finalizadas y actas de aptitud.

Independientemente de que se faciliten por otras vías o incluso por el Instituto Andaluz de la Juventud, los modelos a los que se hace mención en este artículo han de acompañarse como Anexos a este borrador de Decreto.

VIGESIMOTERCERA.- Al art. 23. Cese de la actividad de la Escuela.

Proponemos la eliminación del primer párrafo de este precepto (*“el Instituto Andaluz de la Juventud podrá declarar el cese de la actividad a una Escuela...”*) y sugerimos que las causas de cese se detallen de manera categórica.

VIGESIMOCUARTA.- A la Disposición Transitoria Tercera.- Homologación de diplomas.

En su apartado cuarto se señala que las personas interesadas en solicitar la homologación de sus diplomas con lo dispuesto en el presente Decreto dispondrán de un plazo máximo de tres años para ello. Sería conveniente que el texto normativo contemplara alguna medida de difusión de este plazo para la ciudadanía, p.ej. a través de página web, con el objeto de garantizar esta información.

Por lo expuesto, procede y

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, si así lo tiene a bien, y proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.

Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es
